



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000450

EXPEDIENTE TJA/3ªS/80/2025

Expediente:
TJA/3ªS/80/2025

Autor:

Autoridades demandadas:
**TESORERO MUNICIPAL,
DIRECTOR DE PREDIAL Y
CATASTRO, JEFE DE PREDIAL,
TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE
TEMIXCO, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
**SERGIO SALVADOR PARRA
SANTA OLALLA.**

Área encargada del Engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de marzo de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/80/2025**,
promovido por [REDACTED],
[REDACTED], contra el **TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR DE
PREDIAL Y CATASTRO, JEFE DE PREDIAL, TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y,**

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco,
[REDACTED] presentó

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

JJA

ADMINISTRATIVO
35
SALA

demanda de nulidad en contra del **TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO, JEFE DE PREDIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, en la que señaló como actos reclamados:

*"...A) Como acto de carácter administrativo, se impugna por las razones expresadas en su debido apartado mediante escrito inicial de demanda el aumento injustificado a la **Base Gravable** a mi inmueble con clave catastral 1[REDACTED] 025, de \$500,000.00 (como se acredite con la Escritura Pública no. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] volumen 3 [REDACTED] de fecha 12 de febrero del año 2000) a **\$997,242.14**; acto careciente totalmente de justificación alguna, orden de visita domiciliaria o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada, inspección física, estudio pericial o fundamentación técnica **para determinar que al suscrito se le imponga un adeudo por la cantidad de \$9,552.56 por concepto de pago predial anual, resultando violatorio del artículo 16 Constitucional...**"*

"B) ...la nulidad por cuanto al cobro excesivo e injustificado en el Impuesto Predial Anual 2025..."

2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Previa subsanación de prevención, por auto de nueve de abril de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda presentada. En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendría por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000457

EXPEDIENTE TJA/3ªS/80/2025

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazados, por auto de ocho de julio del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de Tesorero Municipal, [REDACTED] en su carácter de Director de Predial y Catastro, [REDACTED] en su carácter de Jefe de Predial, todos del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

4. PRECLUSIÓN DEL DERECHO CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Por auto de quince de agosto de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda de las autoridades demandadas, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

5. PRECLUSIÓN DEL DERECHO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Mediante auto de once de septiembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6. ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Previa certificación, mediante auto de tres de octubre de dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes ofertaron las pruebas que a su parte correspondían, por lo que se realizó el estudio y admisión de las pruebas que conforme a derecho correspondieron; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que, el once de noviembre del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora, la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las partes exhibiéndolos por escrito, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del citado artículo se tuvo por concluido el periodo de alegatos, **declarando cerrada la instrucción ordenando se turnaran los autos a resolver**; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

000458

EXPEDIENTE TJA/3ªS/80/2025

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, y 26⁶ de la

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno: -
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

452
000458

EXPEDIENTE TJA/3ªS/80/2025

más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

II. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas **TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO, JEFE DE PREDIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS:**

*"...A) Como acto de carácter administrativo, se impugna por las razones expresadas en su debido apartado mediante escrito inicial de demanda el aumento injustificado a la **Base Gravable** a mi inmueble con clave catastral **1500-07-012-025**, de \$500,000.00 (como se acredite con la Escritura Pública no. [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 3 [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a **\$997,242.14**; acto careciente totalmente de justificación alguna, orden de visita domiciliaria o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada, inspección física, estudio pericial o fundamentación técnica **para determinar que al suscrito se le imponga** un adeudo por la cantidad de **\$9,552.56** por concepto de pago predial anual, resultando violatorio del artículo 16 Constitucional..."*

B) ...la nulidad por cuanto al cobro excesivo e injustificado en el Impuesto Predial Anual 2025:..

C) Omisión de proveer debida respuesta a mi escrito de petición por derecho constitucional presentado el 26 de febrero de 2025 ante los hoy demandados, donde el suscrito

realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

solicita la aclaración sobre el cálculo y justificación de los conceptos de cobro...

D) la ATENTA INVITACIÓN, respecto del pago del impuesto predial..."

Así, de la demanda, de los documentos exhibidos por la actora, y la causa de pedir, **se tienen como actos reclamados:**

A) el aumento injustificado a la **Base Gravable** a mi inmueble con clave catastral [REDACTED] de \$500,000.00 (como se acredite con la Escritura Pública no. 113,482 (CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS), volumen 3,872 [REDACTED] [REDACTED] fecha 12 de febrero del año 2000) a **\$997,242.14**; fundamentación técnica **para determinar que al suscrito se le imponga** un adeudo por la cantidad de **\$9,552.56** por concepto de pago predial anual, resultando violatorio del artículo 16 Constitucional..."

D) la ATENTA INVITACIÓN, respecto del pago del impuesto predial..." (sic)

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con el original de la invitación de diez de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la Dirección de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; Liquidación de Impuesto Predial, del predio con clave catastral [REDACTED] a nombre de [REDACTED] ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

██████████ expedido por la autoridad TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, exhibido por la parte actora; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas, al momento de contestar el juicio incoado en su contra, hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones X, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto de los actos reclamados a la autoridad demandada **JEFE DE PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS,** se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición*

de esta ley; no así respecto de las autoridades **TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.**

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones “...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento “La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Como puede advertirse, de las documentales exhibidas por la parte actora, consistentes en invitación de diez de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la Dirección de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; Liquidación de Impuesto Predial, del predio con clave catastral 1 [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en C. [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

expedido por la autoridad TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, se advierte que fue la Dirección de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, las autoridades que emitieron los actos reclamados, respecto de la Liquidación de Impuesto Predial, así como la invitación de diez de febrero de dos mil veinticinco, respecto del valor catastral del predio con clave catastral 1 [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

En razón de lo anterior, **se actualiza la causal de improcedencia** en estudio, por cuanto a la autoridad demandada JEFE DE PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, señalada como responsable.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio promovido contra la autoridad demandada JEFE DE PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Ahora, respecto del acto reclamado *la ATENTA INVITACIÓN, respecto del pago del impuesto predial*, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es

improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de su administración centralizada y paraestatal, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y los Tratados Internacionales y por esta Ley.

Por otra parte, el artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos señala que este Tribunal es competente para conocer de; *“Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En efecto de los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen derecho a impugnar los actos y resoluciones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, paraestatal, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos.
- Pese a la expresión "cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan resoluciones definitivas que causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Por tanto, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud de la parte promovente es necesario que éste demuestre que el acto impugnado le cause un perjuicio, entendiéndose por tal, la ofensa que lleva

a cabo la autoridad a través de su actuación que incide directamente en la esfera jurídica del administrado; y en el caso, una vez analizado el contenido del escrito inicial de demanda y de la invitación de diez de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la Dirección de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, **no se observa que por sí mismos le causen un perjuicio a la esfera jurídica de**

Esto es así ya que en la invitación de diez de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la Dirección de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, **únicamente hace una atenta invitación al quejoso, para ponerse al corriente en el pago del impuesto predial, toda vez que se detectó que tiene un adeudo de seis bimestres, invitándolo a acudir a las oficinas de la autoridad en un plazo no mayor a tres días hábiles, para realizar el pago de la misma.**

Es decir, la invitación de diez de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la Dirección de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Temixco, Morelos **impugnada es una únicamente una invitación y la emisión del mismo no le causa ningún perjuicio;** sin que la parte actora haya aportado prueba idónea para demostrar lo contrario.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de la invitación de diez de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la Dirección de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

materia, al haberse actualizado la causal de improcedencia en análisis, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

Es **infundada** la causal de improcedencias hecha valer, consistente en la fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señale esta Ley.*

Devienen infundadas toda vez que, como fue manifestado por la parte actora, tuvo conocimiento del acto impugnado con fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, a partir de ese momento de conformidad con lo establecido en el artículo 40 fracción primera, el recurrente contaba con quince días hábiles siguientes en el que haya tenido conocimiento del acto, para presentar su demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que si del sello de recibo por parte de la Oficialía de partes de Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, se desprende que su demanda fue presentada el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, es evidente que la misma fue interpuesta en tiempo y forma.

Por último, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna

otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V. ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas siete y ocho, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

RAZONES DE IMPUGNACIÓN EN LA DEMANDA.

La promovente aduce substancialmente lo siguiente.

1.- Que su predio no ha tenido movimiento jurídico alguno, que la autoridad demandada aumento de manera injustificada, ya que nunca se ha realizado nueva construcción, ampliación, mejora, fusión al predio, alteración o algo que afecte la modalidad del bien inmueble sobre lo ya existente.

2.- Que debe declararse la nulidad por los cobros de los recargos a pagar el impuesto predial anual 2025, ya que representa un claro agravio a su esfera jurídica, pues dicho aumento resulta de vicios y errores por parte de la demandada.

3.- Que las autoridades omitieron los requisitos formales exigidos por las leyes de Catastro Municipal para el estado de Morelos, Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

Con la finalidad de acreditar la procedencia de su acción, la parte actora exhibió con el escrito de demanda:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

se observa un valor de predio por la cantidad de \$997,242.14 (novecientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y dos pesos 14/100 m.n.).

CONTESTACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Por su parte, las autoridades demandadas **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS** al momento de dar contestación a la demanda, como defensa a las razones de impugnación de la parte actora, manifestó que el acto reclamado no violentaron derecho humano alguno, toda vez que es el requerimiento de pago del impuesto predial, y eso es una obligación a la cual se comprometió, en su carácter de propietario del bien inmueble del cual es sujeto, por lo que en el uso de sus atribuciones, solo se hizo lo que marca el marco jurídico, pues sólo realizaron lo que a su marco jurídico le compete, y se realizaron con base a las facultades conferidas.

Bajo este contexto, son **fundados** los argumentos hechos valer por el quejoso, como se explica.

Son fundados en el sentido de que la autoridad de manera arbitraria llevó a cabo una supuesta actualización de valores de la propiedad, sin fundar, ni motivar dicha determinación, y sin que le haya sido notificado el cambio de la Base Gravable, que no obra constancia alguna que acredite que es sabedor del cambio de base gravable.

En efecto, el artículo 68 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, establece que, el

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Sistema de Valuación Catastral Municipal está basado en las características predominantes en una circunscripción territorial, y tomará como base los valores unitarios de terreno y construcción, de conformidad con la zona catastral en que se encuentre ubicado y la tipología constructiva considerando en ambos casos los factores de incremento y demérito que correspondan.

Ahora bien, en el capítulo octavo de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, conformado por los artículos 68 al 83, se prevén las reglas que debe considerar la autoridad municipal para determinar el sistema de valuación catastral, dentro de las que se encuentra el procedimiento que debe desahogar para efecto de modificar o actualizar el valor catastral de un terreno.

En esa tesitura, el artículo 72 dispone que, ***“Los valuadores deberán presentarse, en forma ordinaria en horas y días hábiles en el predio objeto de la valuación y mostrar la identificación correspondiente. Si los propietarios, poseedores o encargados se opusieren en cualquier forma a la visita o a que se levante la información para la valuación, ésta se hará administrativamente con base en los elementos de que disponga la autoridad municipal.”*** **Precepto legal que prevé la intervención o derecho de audiencia del propietario o poseedor del inmueble a verificar.**

Una vez desahogado el procedimiento previsto en el capítulo octavo de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, en el que se hubiere respetado la garantía de audiencia del interesado, la autoridad municipal



EXPEDIENTE TJA/3ªS/80/2025

000460

En el caso en particular, analizadas las constancias exhibidas por las partes, consistentes en tres comprobantes de pago de Impuesto Predial, expedidos por el Municipio de Temixco, Morelos, en los años dos mil diecinueve, dos mil veintidós y dos mil veintitrés; respecto del predio ubicado en

██████████ en el cual se aprecia la base gravable de
dicho predio por la cantidad de \$550,000.00 (quinientos
cincuenta mil pesos 00/100 m.n.); liquidación de Impuesto
Predial respecto del predio ubicado en ██████████ ██████████

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
respecto del año dos mil veintidós, en el cual se observa que
el predio con clave catastral [REDACTED] tiene un valor
de predio por la cantidad de \$550,000.00 (quinientos
cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) y liquidación de Impuesto
Predial, del predio con clave catastral [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
ubicado en [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

[REDACTED] expedido por la autoridad TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en el cual se observa un valor de predio por la cantidad de \$997,242.14 (novecientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y dos pesos 14/100 m.n.); documentos que valorados conforme a los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que el responsable hubiere desahogado el procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, en el que se le **hubiere respetado su garantía de audiencia al interesado**; y que, además al momento de emitir la liquidación de Impuesto Predial, del predio con clave catastral [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED],
Temixco, Morelos, expedido por la autoridad TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en el cual se observa un valor de predio por la cantidad de \$997,242.14 (novecientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y dos pesos 14/100 m.n.), **se hubiera puesto en conocimiento del recurrente** las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas y operaciones aritméticas que tuvo en consideración, para determinar la cantidad de \$997,242.14 (novecientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y dos pesos 14/100 m.n.).

Ciertamente, de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del

artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por tanto, al no haberse cumplido por parte de la autoridad responsable el procedimiento previsto en los artículos 68 al 83, se prevén las reglas que debe considerar la autoridad municipal para determinar el sistema de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

valuación catastral, dentro de las que se encuentra el procedimiento que debe desahogar para efecto de modificar o actualizar el valor catastral de un terreno.

Tampoco se advierte que, una vez desahogado el procedimiento previsto en el capítulo octavo de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, previo el respeto de la garantía de audiencia del interesado, la autoridad municipal **emitiera una resolución fundada y motivada**, en la que citara los preceptos legales aplicables al caso, y las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; esto es, la modificación al valor catastral del terreno con clave catastral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ubicado en C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Cuernavaca, Temixco, Morelos, en la liquidación de Impuesto Predial, del predio con clave catastral [REDACTED], en el cual se observa un valor de predio por la cantidad de \$997,242.14 (novecientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y dos pesos 14/100 m.n.), expedido por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Del contexto anterior, es incuestionable que en el particular existe una afectación directa a los derechos fundamentales de la hoy actora por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 4 en su fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/80/2025 000466

que serán causas de nulidad de los actos impugnados la
"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes,
siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al
sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de
fundamentación o motivación, en su caso"; así, lo
procedente es decretar la nulidad del aumento de la base
gravable del predio con clave catastral [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], de

que desahogue el procedimiento administrativo previsto en el
capítulo octavo de la Ley de Catastro Municipal para el
Estado de Morelos, en el que notifique a la parte actora la
fecha de verificación del predio de su propiedad conforme a
lo previsto por el artículo 72 del citado ordenamiento; para
efecto de su intervención respectiva; hecho lo anterior, emita
una resolución en la que funde debidamente su competencia;
y, de manera fundada y motivada haga de su conocimiento
**las circunstancias especiales, razones particulares o
causas inmediatas y operaciones aritméticas tomándose
en consideración lo establecido por el artículo 68 de la
ley aplicable**, para determinar el incremento al valor
catastral.

Se concede a las autoridades demandadas
TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
TEMIXCO, MORELOS, DIRECTOR DE PREDIAL Y
CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO,
MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento **adjuntando las constancias que así lo acrediten**; apercibida que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ¹² Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

¹² IUS Registro No. 172,605.



PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se decreta el **sobreseimiento** del juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED], [REDACTED], contra el JEFE DE PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a los argumentos expuestos en el considerando IV del presente fallo.

TERCERO. - Se **sobresee** el presente juicio respecto de la invitación de diez de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la Dirección de Predial y Catastro del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al haberse actualizado la causal de improcedencia en análisis, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. - Son **fundados** los argumentos hechos valer [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando V del presente fallo.

QUINTO. – Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del aumento de la base gravable del predio con clave catastral [REDACTED] a nombre

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ubicado en C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] C.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Temixco, Morelos, **para los efectos** precisados en la última parte del considerando V del presente fallo.

SEXTO.- Se concede a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y exhiba ante la Sala Instructora las constancias que así lo acrediten; apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/80/2025

000470

Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/80/2025, promovido por [REDACTED] contra el TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO, JEFE DE PREDIAL, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.